ORDENANZA Nº 1.581/24

VISTO:

Las Ordenanzas Nº 1.278/18 y sus modificatorias N° 1.468/22 y N° 1.565/24; las Leyes Provinciales Nº 53, Nº 1.284 y Nº 2.784; la Nota N° 65/24 del Tribunal Municipal de Faltas; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante nota citada en el Visto, el Tribunal Municipal de Faltas solicita la modificación de las normas de procedimiento contenidas en el Código Contravencional aprobado por Ordenanza N° 1.278;

Que, de acuerdo al grado de desarrollo de la localidad, deviene necesario ampliar y dotar de una estructura más robusta al procedimiento que se lleva a cabo desde el Tribunal Municipal de Faltas;

Que, para ello, resulta oportuno tener en cuenta lo establecido en la Ley Provincial N° 1.284 de Procedimiento Administrativo; como así también el Código Procesal Penal aprobado por Ley Provincial N° 2.784, y sus modificatorias;

Que, a fin de facilitar la comprensión y aplicación de la normativa en cuestión, resulta conveniente derogar aquellos artículos concordantes del Código Contravencional;

Que el proyecto de Ordenanza, presentado por el Tribunal Municipal de Faltas y tratado en la Comisión de Gobierno, Hacienda, Ingresos Públicos, Industria, Comercio, Bromatología, Asuntos Legales y Relaciones Laborales, obtuvo el voto favorable de los legisladores.

POR ELLO,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS, POR UNANIMIDAD, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Apruébase el Código de Procedimiento Contravencional de Piedra del Águila que forma parte de la presente como Anexo I.----------

ARTÍCULO 2º: Derógase el Libro Primero: Parte General (artículos del 1º al 35º inclusive) del Código Contravencional de Piedra del Águila.----------

ARTÍCULO 3º: Deróganse los artículos 1° al 7º inclusive, de la Ordenanza N° 1.468/22.---

ARTÍCULO 4º: Derógase el artículo 1° de la Ordenanza N° 1.565/24.----------

ARTÍCULO 5º: Determínase que la presente Ordenanza tendrá plena vigencia a partir de la fecha de su promulgación.----------

ARTÍCULO 6º: La presente Ordenanza será firmada por la Presidente A/C y la Pro-Secretaria Legislativa del Honorable Concejo Deliberante.----------

ARTÍCULO 7º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal; regístrese; y, cumplido, archívese.----------

DADA EN LA SALA DE SESIONES "JAIME DE NEVARES" DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PIEDRA DEL AGUILA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.----------

NADIA LOANA OÑA VENTURA
Pro-Secretaria Legislativa
Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Piedra del Águila

PROVINCIA DEL NEUQUÉN
CONCEJO DELIBERANTE
PIEDRA DEL ÁGUILA

MARÍA ELENA IBARRA
VICEPRESIDENTE 1º
Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Piedra del Águila
A cargo de la Presidencia

ARTICULO 11: Responsabilidad. Las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometen los agentes o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a estas pueda corresponder.----------

ARTÍCULO 12: Tentativa. La tentativa no es punible.----------

TÍTULO III: De los Principios

ARTÍCULO 13: Principios generales. En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional (artículo 75, inc. 22), en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional), en la Constitución de la Provincia del Neuquén y en la Ley Provincial N° 53.----------

ARTICULO 14: Principio de legalidad. Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por norma dictada con anterioridad al hecho del proceso.----------

ARTICULO 15: Presunción de inocencia. Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.----------

ARTICULO 16: Norma más benigna. Si la norma vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse la sentencia o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.----------

ARTICULO 17: Prohibición de analogía. Ninguna disposición de este Código puede integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.----------

ARTICULO 18: In dubio pro reo. En caso de duda se debe estar a favor del presunto infractor.----------

ARTICULO 19: Non bis in idem. Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.----------

TÍTULO IV: ACTOS INICIALES

ARTÍCULO 20: Nacimiento de la acción. Toda falta dará lugar al nacimiento de una acción pública que puede ser promovida de oficio, o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata o ante la autoridad administrativa competente o directamente ante el Tribunal Municipal de Faltas.----------

ARTÍCULO 21: Actas de infracción. El funcionario competente que comprueba una infracción, labrará de inmediato un acta que deberá contener:

a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho punible;
b) La naturaleza y las circunstancias del hecho punible, y las características de los elementos o vehículos empleados para cometerla;
c) Nombre, número del documento nacional de identidad (DNI), domicilio real y electrónico del imputado, siempre que fuere posible;
d) Nombre y domicilio de los testigos que pudieran haber presenciado el hecho que da lugar al labrado del acta, siempre que fuera posible en términos prácticos, o que pudieren aportar datos de interés para la comprobación de la falta. El imputado podrá proponer testigos;

e) Transcripción del emplazamiento para comparecer ante el Tribunal Municipal de Faltas, a los fines del descargo y ejercicio del derecho de defensa;
f) Disposición legal presuntamente infringida;
g) Firma de los testigos, cuando lo requiera o lo proponga en el acto el imputado;
h) Firma del funcionario, con aclaración de su nombre apellido y cargo.

Las actas labradas por funcionarios competentes, en las condiciones enunciadas en este artículo, y que no sean enervadas por otra prueba, podrán ser consideradas por el Tribunal de Faltas, como plena prueba de responsabilidad del imputado.----------

ARTÍCULO 22: Descargo. Labrada el acta, el funcionario emplazará en el mismo acto al imputado para que, en el término de diez días hábiles, a partir de la notificación de la misma, pueda ejercer su derecho de defensa, mediante descargo ante el Tribunal de Faltas, a fin de alegar y producir prueba de lo que estime conveniente respecto a sus derechos, bajo apercibimiento de dictarse resolución sobre las bases de las constancias obrantes en la causa.

En caso de que el imputado estuviese debidamente notificado de la infracción que se le imputa y no presentara descargo, el Tribunal de Faltas, luego de cumplido el plazo antes mencionado, podrá resolver la causa en base a las constancias del expediente.

En el mismo acto se entregará al presunto contraventor, copia del acta labrada que contenga expresa mención del emplazamiento. Si el imputado se negare a firmar el acta labrada, el funcionario interviniente dejará sentada esta circunstancia, nombrando testigos, si los hubiere, quienes firmarán el acta en este caso.----------

ARTÍCULO 23: Alteración de acta. El acta tendrá para el funcionario que la labró, carácter de declaración testimonial, y la alteración maliciosa de los hechos o de las circunstancias del hecho, que ella contenga hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal dispone para este tipo de delitos.----------

ARTÍCULO 24: Actas. Carácter probatorio. Las actas labradas por funcionarios competentes en las condiciones enumeradas en el art. 21 y que no sean enervadas por otra prueba, podrán ser consideradas por el Tribunal de Faltas como plena prueba de responsabilidad del imputado.----------

ARTÍCULO 25: Acciones provisionales. La autoridad interviniente procederá a efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción y podrá imponer la clausura provisional del local en que se hubiere cometido la falta, dejando expresa constancia.--------

ARTÍCULO 26: Elevación de actuaciones. Las actuaciones serán elevadas directamente al Tribunal de Faltas, en el término máximo de 24 horas poniendo a su disposición los efectos secuestrados si los hubiere.----------

ARTÍCULO 27: Querellante. Prohibición. No se admitirá en ningún caso la intervención del particular ofendido como querellante.----------

ARTÍCULO 28: Constancia de infracción. Si la infracción constare en un expediente administrativo, o del mismo surgieren indicios o sospechas fundadas de su comisión, no será necesaria el acta que se refiere el art. 21. En este caso, con las copias de las piezas pertinentes o con el informe de la oficina respectiva, se encabezarán las actuaciones procediéndose en lo demás como está previsto en este Código.----------

ARTÍCULO 29: Notificaciones. En oportunidad de examinar el Expediente, el infractor que actuare sin representación legal o el profesional, como apoderado o patrocinante, quedará notificado de todas las actuaciones llevadas a cabo hasta ese momento. Si no lo hiciere expresamente valdrá como notificación la atestación de tales circunstancias certificada por alguno de los Jueces del Tribunal. No se podrá resolver una causa sin que el imputado sea debidamente notificado.----------

ARTÍCULO 30: Notificaciones. Medios. Las notificaciones se harán en la misma acta de infracción labrada, por cédula, por correo electrónico, por carta certificada con aviso de retorno, por intermediario de empleados municipales o por alguno de los métodos que admite la ley provincial de procedimiento administrativo Ley 1284.

Los plazos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación.----------

ARTÍCULO 31. Constitución de domicilio: El infractor o su representante legal, deberán constituir domicilio real y electrónico, en los términos de lo previsto por la Ley Provincial N° 3.002.----------

TÍTULO V: EL JUICIO

ARTÍCULO 32: Juicio. Carácter. El procedimiento será oral y el juicio público, salvo que razones de moralidad y orden público aconsejen su realización a puertas cerradas. Cada imputado podrá hacerse asistir por un abogado. Cualquier de los jueces del Tribunal dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oirá personalmente invitándolo para que haga su defensa en el acto, de forma oral o escrita. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia o en el descargo en caso que se presentará por escrito.

Solo en casos excepcionales, se podrá fijar una nueva audiencia. No se aceptará la presentación de escritos, cuando alguno de los jueces, lo considere conveniente, y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos.

Asimismo, el Tribunal de Faltas podrá disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos se dará al imputado la oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas.--------

ARTÍCULO 33: Falta de comparecencia. Si el imputado no compareciere o no hubiere podido ser citado por el funcionario actuante, el Tribunal de Faltas fijará audiencia y lo citará para que comparezca, bajo apercibimiento de resolver la causa en base a las constancias del expediente.----------

ARTÍCULO 34: Falta de comparecencia. Reincidencia. Si estando debidamente citado el imputado no compareciere, el Tribunal de Faltas procederá a dictar Resolución una vez vencidos los términos legales, sin perjuicio de solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacerlo comparecer cuando así lo considere.----------

ARTÍCULO 35: Fallo. Oído el imputado y sustanciada la prueba de descargo, el Tribunal de Faltas fallará inmediatamente, en forma de simple Resolución y con sujeción a las siguientes reglas:

a) Expresará el lugar y fecha en que dictará el fallo;
b) Dejará constancia de haber oído a él o los imputados;
c) Citará las disposiciones legales que hayan sido violadas;
d) Pronunciarán el fallo condenando o sobreseyendo respecto de cada uno de los imputados, individualizándolos y ordenará si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas;

e) Citarán las disposiciones que funden la condena;
f) En caso de clausura, individualizará con exactitud la ubicación del lugar sobre el cual la misma se hará efectiva;
g) En caso de decomiso, la cantidad y calidad de la mercadería y objetos, todo ello de conformidad a las constancias registradas en la causa, disponiendo su destino;
h) Las Resoluciones del Tribunal deberán ser firmadas, en todos los casos, por al menos dos Jueces del Tribunal, bajo pena de nulidad.----------

ARTÍCULO 36: Acreditación de la falta. Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del Tribunal de Faltas, fundado en la apreciación de la prueba producida de acuerdo con las reglas de la sana crítica.----------

ARTÍCULO 37: Sobreseimiento. En cualquier estado del procedimiento, el Juez podrá decretar el sobreseimiento.----------

TÍTULO VI: De las Penas

ARTÍCULO 38: Penas aplicables. El Tribunal de Faltas sólo aplicará las penas previstas en las respectivas normas para cada infracción en particular, dentro de las sanciones establecidas por la normativa municipal, nacional o provincial, que resulte aplicable al caso en particular.----------

ARTÍCULO 39: Clases de penas. Las faltas a la normativa municipal serán sancionadas con:

a) Penas principales:
1- ***Multa*:** Es la sanción pecuniaria a abonar por un infractor por la comisión de una o más contravenciones, cuyo monto será determinado por la Justicia Municipal de Faltas entre el mínimo y el máximo de VA.CO.PA. que se prevean para cada contravención.
2- ***Amonestación*:** Es la sanción que importa un llamado de atención al infractor, sin perjuicio de la imposición de costas y costos.

b) Penas accesorias:
1- ***Demolición:*** Es la sanción que importa la destrucción de lo que fuere realizado en contravención a las disposiciones legales.
2- ***Decomiso:*** Es la sanción que importa la pérdida, para el propietario, de la cosa mueble o semoviente con que se cometa la infracción, sea este autor o no de la falta cometida, a los que se le dará el destino que los Jueces de Faltas consideren más apropiado. Podrán ser entregados a Instituciones de bien público. La pena de decomiso será de aplicación obligatoria en los casos de alteración o adulteración de las condiciones bromatológicas de los alimentos.
3- ***Clausura:*** Es la sanción que importa el cierre total o parcial de la obra, establecimiento o instalación industrial o comercial en infracción a la legislación vigente. La clausura no podrá exceder los 24 (veinticuatro) meses; no obstante, vencido el plazo, la misma se prolongará hasta tanto se subsane el hecho que originó la infracción.
4- ***Inhabilitación:*** Es la sanción que importa la suspensión o cancelación del permiso concedido por la Administración Municipal para el ejercicio de la actividad en infracción. La suspensión no podrá exceder los 24 (veinticuatro) meses; no obstante, vencido el plazo, la misma se prolongará hasta tanto el infractor cumpla con todas las disposiciones municipales vigentes en la materia que motivará la sanción.

5- ***Remoción:*** Es la sanción que importa el retiro y el traslado de lo asentado o plantado en contravención a las disposiciones legales.
6- ***Subsanación:*** Es la sanción que importa la obligación de ejecutar sanciones por sí o por terceros a costa del infractor, tendientes a remediar los perjuicios actuales o potenciales que provocare la infracción cometida.
7- ***Taller de educación vial***: Es la sanción que importa la obligación de aprobar un curso de re- educación vial.
8- ***Taller de convivencia vecinal:*** Es la sanción que importa la obligación de aprobar un curso de convivencia vecinal.
9- ***Taller de cuidado responsable de mascotas:*** Es la sanción que importa la obligación de aprobar un curso de Cuidado Responsable de Mascotas.
10- ***Tareas Comunitarias:*** Es la sanción que importa la obligación de realizar tareas en beneficio de la comunidad.----------

ARTÍCULO 40: **Unidad Fija.** Determínase que la Unidad Fija (U.F) tendrá el mismo valor que el Valor Contravencional Piedra del Águila (VA.CO.PA.); los cuales son equivalentes a un (1) litro de combustible nafta súper YPF, de Piedra del Águila.----------

ARTICULO 41: **Gastos administrativos.** Se podrá aplicar en todos los casos, fuera o no condenado el imputado, una suma punitoria por gastos administrativos incurridos en la resolución de la causa contravencional, el valor se fija entre 10 a 60 VA.CO.PA o U.F.------

ARTÍCULO 42: Intereses. Determínase que, vencido el plazo establecido en la notificación correspondiente para el pago de la sanción pecuniaria, se devengará un interés mensual del 5% del valor de la multa.----------

ARTICULO 43: Graduación de la pena. Para la fijación de las penas se tendrá en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, las circunstancias del caso, el riesgo corrido por las personas o los bienes, antecedentes y capacidad económica del infractor y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.----------

ARTÍCULO 44: Faltas agravadas. Se considerarán faltas de especial gravedad aquellas que atentaren contra las condiciones ambientales y de salubridad pública, en especial las infracciones a las ordenanzas que regulan:

a) Condiciones de higiene y salubridad que deben reunir los sitios públicos, los lugares de acceso público y los terrenos baldíos;

b) Prevención y eliminación de la contaminación ambiental de los cursos y cuerpos de agua y el aseguramiento de la conservación de los recursos naturales;

c) Elaboración, transporte, expendio y consumo de productos alimentarios y las normas higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial;

d) Instalación de abastos, mataderos, mercados y demás lugares de acopio y concentración de productos animales.----------

ARTICULO 45: Conversión de la pena. Cuando el imputado acredite la imposibilidad económica de pago, previo al informe de la Dirección Municipal de Desarrollo Social o el área que institucionalmente la reemplace, ante reincidencia habitual o cuando los jueces entiendan que las circunstancias del caso lo ameritan, podrán convertir el importe de la multa en horas de trabajo comunitario de utilidad pública.

El trabajo debe adecuarse a sus capacidades físicas psíquicas, conocimientos y habilidades. La resolución del Tribunal que conmute la pena impuesta, deberá contener la fundamentación legal o fáctica que respalde, la decisión tomada por el Tribunal, en estos casos.----------

TÍTULO VII: De la Responsabilidad

ARTÍCULO 46: Responsabilidad personal. Son responsables a los efectos de este Código, las personas de existencia física por la comisión de faltas que fueren consecuencia directa de su acción u omisión.----------

ARTÍCULO 47: Responsabilidad por terceros. Las personas de existencia física o ideal serán responsables por las faltas que cometieren sus agentes, las personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, en su beneficio, con su autorización o consentimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a estas pueda corresponder. Asimismo, también serán responsables cuando fueren negligentes en el deber de cuidado o vigilancia del accionar de sus agentes, o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, en su beneficio, con su autorización o consentimiento.----------

ARTICULO 48: Responsabilidad de los menores de edad. Se entiende por menor de edad a las personas menores de 18 años. En el caso que se impute a un menor de edad, que haya cumplido los 16 años y cometiere una falta de tránsito, sus padres, tutores o responsables legales, serán responsables solidariamente.----------

TÍTULO VIII: De la Reincidencia

ARTICULO 49: REINCIDENCIA. Serán considerados reincidentes, quienes, habiendo sido condenados por la comisión de una falta, cometieren una nueva de la misma especie dentro del término de un año, a contar a partir de la fecha en que quedó firme la sentencia anterior. La multa aplicable deberá ser un veinte 20% mayor, de la primera multa aplicada.-

ARTICULO 50: Reincidencia habitual. El infractor que en el término de un año fuera condenado tres (3) veces por una misma especie de infracción, será declarado reincidente habitual, pudiéndosele aplicar en este caso una condena que podrá ser el duplo de la primera multa aplicada.

La declaración de reincidencia o reincidencia habitual se tendrá por no pronunciada, si no se cometiere una nueva falta en el término de dos (2) años a contar a partir de la última condena.----------

TITULO IX: Del Concurso de Contravenciones

ARTICULO 51: Concurso ideal. Cuando el hecho cayere por más de una sanción contravencional, se aplica siempre la pena mayor.----------

ARTICULO 52: Concurso real. Cuando concurren varios hechos que son independientes con una misma especie de pena, la pena que se aplicará al infractor tendrá como mínimo, el mínimo de la pena mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de la pena.

TITULO X: De la Extinción de Acciones y Penas

ARTICULO 53: Extinción de la acción y pena. La acción contravencional y su pena se extinguirán:

a) Por pago voluntario en cualquier estado del expediente.
b) Por pago voluntario del máximo de la multa para la falta sancionada siempre y cuando no esté excluida de admitir pago voluntario.
c) Por muerte del infractor.
d) Por prescripción.----------

ARTICULO 54: Nuevos pagos voluntarios. Sólo se admitirán nuevos pagos voluntarios del mínimo cuando hubiere transcurrido un plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde la comisión de la última infracción.----------

ARTICULO 55: Pronto pago. El pago de la totalidad de la multa fijada en la sentencia de aquellos procesos en los que no se haya dictado una medida cautelar, efectuado dentro de los cinco (5) días de notificado el infractor, tendrá un descuento del 20%.----------

TITULO XI: De la Prescripción

ARTICULO 56: Prescripción. Acción. La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la falta.----------

ARTICULO 57: Prescripción. Pena. La pena prescribe a los dos (2) años desde dictada la sentencia definitiva.----------

ARTICULO 58: Prescripción de la acción. Interrupción. Se interrumpe la prescripción de acción por:
a) La citación a descargo.
b) La interposición de recursos.
c) La comisión de una nueva falta.----------

ARTICULO 59: Prescripción de la pena. Interrupción. Se interrumpe la prescripción de pena por:
a) La notificación de la sentencia definitiva.
b) La interposición de demanda para el cobro judicial.

ARTICULO 60: Declaración de oficio. La prescripción se declara de oficio, aunque el imputado no la hubiere opuesto.----------

TITULO XII: Del Sobreseimiento y la Sentencia Absolutoria

ARTICULO 61: Alcance. El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.----------

ARTICULO 62: Procedencia. El sobreseimiento procederá cuando:
a) La acción contravencional se ha extinguido.
b) El hecho investigado no se cometió.
c) El hecho investigado no encuadra en una figura legal.
d) La contravención no fue cometida por el imputado.
e) Media una causa de justificación, inimputabilidad o, inculpabilidad.----------

ARTICULO 63: Sentencia absolutoria. La sentencia absolutoria libera de culpa y cargo al imputado.----------

TÍTULO XIII: DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 64: Revisión judicial. Las sentencias definitivas del Tribunal de Faltas agotan la vía administrativa y son recurribles ante el Juzgado Administrativo, con asiento en Zapala, mediante la acción procesal administrativa (Ley 1.305). Junto con la notificación de las mismas se le informará al vecino lo previsto en el presente artículo.----------

ARTÍCULO 65: Recurso de nulidad. Aplicación. El recurso de nulidad se interpondrá y fundamentará por escrito ante el Tribunal de Faltas interviniente. El mismo tendrá efecto suspensivo. El Tribunal de Faltas deberá resolverlo en un plazo de quince (15) días.----------

ARTÍCULO 66: Recurso de nulidad. Principio general. Los actos procesales serán nulos cuando no se hayan observado las formas prescriptas para ellos. Los jueces que comprueben una causa de nulidad tratarán, si fuere posible, de subsanarla inmediatamente.-

ARTÍCULO 67: Nulidad absoluta. No será susceptible de subsanación la inobservancia de las disposiciones relativas a:

a) Derechos y garantías constitucionales.
b) Intervención de los jueces y su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
c) Las formas establecidas bajo pena de nulidad en este Código.----------

ARTÍCULO 68: Nulidad. Efectos. La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan. Al declarar la nulidad, el Tribunal además establecerá a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma por conexión con el acto anulado. El Tribunal que declare la nulidad ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.---------

ARTÍCULO 69: Nulidad. Oposición. Solo podrá oponer la nulidad quien no haya concurrido a causarla y que tenga interés en la observancia de las disposiciones legales aplicables al caso.

La nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad y sólo podrá ser opuesta bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

a) La producida durante la instrucción del procedimiento contravencional, durante ésta o hasta el dictado de la sentencia. -
b) La producida durante la tramitación de un recurso, hasta el dictado de la sentencia que lo resuelve. -
c) La producida durante el dictado de la sentencia hasta que quede firme.----------

ARTÍCULO 70: Nulidad. Subsanación. Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo la que deba ser declarada de oficio. La nulidad quedará subsanada:

a) Cuando el interesado no la oponga oportunamente.
b) Cuando el que tenga derecho a oponerla haya aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
c) Sí, no obstante, su irregularidad, el acto hubiere conseguido su finalidad con respecto al interesado.----------

ARTÍCULO 71: Recurso de Reconsideración. Procede el recurso de reconsideración respecto de las providencias simples a fin de que se las deje sin efecto o se las modifique por contrario imperio. Se interpondrá y fundamentará por escrito dentro de los dos (2) días de notificada la misma. El recurso no tiene efecto suspensivo.----------

ARTÍCULO 72: Recurso de revisión. El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando:

a) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren irreconciliables con los fijados por otra sentencia contravencional irrevocable.
b) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
c) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
d) Después de la condena sobrevengan o se descubran hechos nuevos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma contravencional más benigna.
e) Cuando corresponda aplicar retroactivamente una normativa contravencional más benigna que la aplicada en la sentencia.

El recurso deberá siempre intentar demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4 o en el 5 que preceden.

TÍTULO XIV: CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 73: Sentencia. Ejecución. La sentencia será ejecutada de oficio por el Tribunal de Faltas.----------

ARTÍCULO 74: Sentencia. Procedimiento. Las sentencias que condenen al pago de multa, se ejecutarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén, sirviendo de título ejecutivo una copia certificada de la sentencia condenatoria, con la constancia de que la misma se encuentra firme, extendida por el Tribunal de Faltas.----------

ARTÍCULO 75: Multas. Plazo de pago. Para el pago de la multa, el Tribunal de Faltas podrá conceder un término de diez (10) días a partir de la notificación de la sentencia definitiva.----------

ARTÍCULO 76: Multas. Falta de pago. Cuando la multa no fuere abonada en término, el Tribunal de Faltas extenderá el testimonio a que se refiere el Artículo 75, y lo remitirá a la Asesoría Jurídica de la Municipalidad, para que se proceda a su cobro ejecutivo. En caso de decomiso o clausura definitiva de un local o paralización definitiva de una obra, el Tribunal de Faltas extenderá las órdenes necesarias para que la pena se cumpla.----------

TÍTULO XV: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 77: Auxilio. La fuerza pública y todas las autoridades dependientes de la Municipalidad prestarán de inmediato el auxilio que le sea requerido el Tribunal de Faltas para sus resoluciones.

NADIA LOANA OÑA VENTURA
Pro-Secretaria Legislativa
Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Piedra del Águila

PROVINCIA DEL NEUQUEN
CONCEJO DELIBERANTE
PIEDRA DEL ÁGUILA

MARÍA ELENA IBARRA
VICEPRESIDENTE 1º
Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Piedra del Águila
A cargo de la Presidencia